

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira 19 de Enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada, no subsanó la inadmisión de contestación de demanda . Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº134

Radicación: 2022-477

Palmira, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la parte ejecutada dentro del término concedido para que subsanar la contestación de la demanda y constituyera apoderado judicial, guardo silencio, se dispondrá rechazar la misma.

Ahora bien, el señor JUAN ALBERTO PAZ, en representación de su hija menor de edad SALOME PAZ MEJIA, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de la señora LAURA MARCELA MEJIA ALVAREZ.

ANTECEDENTES:

En los hechos que constituyen la demanda, se indicó que mediante copia de la Resolución No CF 120.13.3.260 del 15 de Junio de 2021, realizada, en la Comisaria de Familia de esta ciudad, la demandada LAURA MARCELA MEJIA ALVAREZ, se obligó a suministrar como cuota alimentaria para su hija menor de edad SALOME PAZ MEJIA, la suma de \$ 100.000 m/cte, pesos mensuales, y como quiera que nada se dijo del incremento de dicha cuota, dicha suma se entiende reajustada anualmente en los meses de enero de cada año en el porcentaje igual al incremento del I.P.C. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.I. A.

La demandada adeuda cuotas alimentarias desde Julio de 2021 hasta septiembre de 2022, debiendo a la fecha del mandamiento de pago la suma de Un Millón Quinientos Cincuenta Mil Cuatrocientos pesos (\$1.550.400)

Correspondiente a lo siguiente:

1. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **JULIO DE 2021**.
2. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **AGOSTO DE 2021**.
3. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **SEPTIEMBRE DE 2021**.
4. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **OCTUBRE DE 2021**.
5. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **NOVIEMBRE DE 2021**.
6. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **DICIEMBRE DE 2021**.
7. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 105.600) m/cte equivalente

a la cuota alimentaria del mes de **ENERO DE 2022**, con su respectivo incremento

8. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 105.600) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **FEBRERO DE 2022**, con su respectivo incremento

9. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 105.600) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **MARZO DE 2022**, con su respectivo incremento

10. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 105.600) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **ABRIL DE 2022**, con su respectivo incremento

11. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 105.600) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **MAYO DE 2022**, con su respectivo incremento

12. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 105.600) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **JUNIO DE 2022**, con su respectivo incremento

13. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 105.600) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **JULIO DE 2022**, con su respectivo incremento

14. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 105.600) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **AGOSTO DE 2022**, con su respectivo incremento

15. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 105.600) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de **SEPTIEMBRE DE 2022**, con su respectivo incremento

Con base en los supuestos facticos, solicita el pago del valor de cada cuota alimentaria causada durante el periodo reseñado, las cuotas que se sigan causando, los intereses de ley, la condena a la demandada al pago costas judiciales y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL:

Por reparto, correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada por el señor JUAN ALBERTO PAZ, en representación de su hija menor de edad SALOME PAZ MEJIA, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de la señora LAURA MARCELA MEJIA, a la cual se le libró mandamiento ejecutivo el 22 de Septiembre del año 2022, a favor de la parte demandante, por cada una de las cuotas alimentarias causadas, y los intereses moratorios a la tasa legal permitida sobre cada una de ellas, advertido que por tratarse de obligación alimentaría, la orden de pago comprende las que en lo sucesivo se causaran, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 430 y 431 del Código General del Proceso.

La demandada se notificó personalmente el día 05 de octubre de 2022, y dentro del término de traslado contestó la demanda en nombre propio proponiendo excepciones. Dicha contestación se inadmitió y se le concedió el término de ley para que subsanara la misma y constituyera apoderado judicial, término que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES:

El proceso se ha tramitado con observancia de las normas adjetivas que regulan esta clase de asuntos, y no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden parcialmente el proceso y que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes.

Igualmente, se cumplen en este evento los presupuestos procesales para fallar desde luego que el proceso se tramita ante Juez competente dada su naturaleza y el domicilio de la parte demandante y demandado en virtud de demanda formulada conforme a los requisitos señalados por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la

Adolescencia en concordancia con los artículos, 82 a 84, 422, 430 y 431–2 del Código General del Proceso; el demandante representado por apoderada judicial y la demandada no contestó la demanda.

También se satisfacen el interés jurídico y la legitimación en la causa factores que si bien tienen su génesis en el derecho de acción y de contradicción y por lo tanto no constituyen propiamente presupuesto procesal su ausencia, como se sabe, determina fallo absolutorio. Así pues, conforme al derecho sustancial sólo está legitimado en causa como demandante la persona que posee el derecho que reclama, y como demandado la que es llamada a responder por ser, según ese mismo derecho, el titular o responsable de esa obligación correlativa.

Por lo tanto, el hijo relativo o absolutamente incapaz está facultado para pedir alimentos, y, cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente, a reclamar su satisfacción, entre otros mecanismos judiciales, mediante el proceso ejecutivo. Por lo visto, la parte demandante se encuentra legitimada por activa para exigir el pago de los alimentos que le adeuda la madre a su hija y ésta por pasiva para responder por tal obligación.

EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Como se anotó, puede suceder que una vez fijados voluntaria, administrativa o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos procesales legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en armonía con los artículos 421 del Código Civil, 422 y 431 del Código General del Proceso.

Es así como el último precepto en cita, de manera coherente con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia del menor afectado con el incumplimiento.

Ahora bien conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por expresa remisión del precitado artículo 152 en concordancia con los artículos 7º de la ley 794 del 2003 y 12 y 29 de la ley 446 de 1998, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”. Contexto del cual dimanar las condiciones de forma y de fondo que debe reunir el título ejecutivo, a saber: las formales se concretan a que el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él, al tiempo que las de fondo hacen relación a que la obligación en él contenida debe ser expresa, clara y exigible.

Así pues, la obligación es expresa cuando se encuentre debidamente registrado de manera cierta, nítida e inequívoca en el documento que lo contiene el “crédito-deuda”, el cual debe estar referido a unos determinados titulares activos y pasivos y a un objeto y contenido específicos. De allí que la expresividad de la obligación se oponga a las obligaciones implícitas, que por lo tanto no pueden ser objeto de ejecución.

A su turno, la claridad de la obligación deriva en la práctica en una reiteración de la expresividad en la medida en que por su intermedio se precisa que la obligación sea “fácilmente inteligible, (que) no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en un solo sentido”. La causa aunque es un elemento de toda obligación, no tiene que indicarse en todos los títulos valores.

Finalmente, que la obligación sea exigible significa necesariamente que sea ejecutable de manera pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya

vencido aquel o cumplido esta. En tratándose, como el sub júdice, de título ejecutivo contenido o proveniente de una providencia judicial la exigibilidad dependerá de que ésta se halle ejecutoriada.

En el sub judge, y según lo dicho, el título ejecutivo compuesto por la copia de la Resolución No CF 120.13.3.260 del 15 de Junio de 2021, realizada, en la Comisaria de Familia de esta ciudad, donde se fijó la cuota alimentaria a la menor de edad SALOME PAZ MEJIA cumple con todos y cada uno de aquellos requisitos, lo que le confiere la condición de título ejecutivo en tanto no hay duda alguna respecto a su autenticidad. Por lo visto, la ejecución tenía razón de ser. Ahora, en orden a verificar si la misma debe proseguir y si lo debe hacer por la totalidad del mandamiento depago o no, resta al Juzgado examinar la actuación para establecer si de la misma emerge algún hecho o circunstancia constitutiva de excepción de pago o cumplimiento parcial o total de la obligación, concluyendo, para el caso presente, que no existe ninguno, puesto que la ejecutada contesto la demanda en nombre propio, se inadmitió dicha contestación otorgando el término legal para subsanar los yerros y la misma no fue subsanada, en ese orden de ideas la ejecución debe continuar por el total del mandamiento de pago, según lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P, en armonía con el artículo 625 inciso primero del numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira-Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la contestación de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución contra la señora LAURA MARCELA MEJIA ALVAREZ, y a favor de su hija menor de edad SALOME PAZ MEJIA representada legalmente por el señor JUAN ALBERTO PAZ , para el pago de las sumas determinadas en el auto de mandamiento de pago N° 1433 del veintidós (22) de Septiembre de 2022, cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando conforme lo señala el Art. 431 C.G.P., más los intereses moratorios sobre cada una de ellas a la tasa legal – art. 1617 Código Civil.

TERCERO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho –365-2 C.G.P.-las cuales deberán liquidarse por secretaría como lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No. 13 _hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.P.C.).
Palmira, 20 de Enero de 2023.

La secretaria,
NELSY LLANTEN SALAZAR

^

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9a63462de2c1655acd3c45557f079edbc7dcbc0b626bba3bd82cffd4b0095e**

Documento generado en 19/01/2023 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>